

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-008-2017-00137-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>SILFREDO RODRÍGUEZ SAMPAYO - JINY CARPO SEIJA - ALFONSO FLÓREZ BARROS - YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ- DORALBA QUIÑONEZ ROJAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE REGIDOR</b>
<b>Tema</b>	<i>Declaración de insubsistencia cargo de libre nombramiento y remoción – caducidad del medio de control</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup> contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2019<sup>3</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>4</sup>.

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>5</sup>

En la demanda se solicita que se acceda a las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Se declare nulo el Acto Administrativo No. 008 (SIC) del 4 de enero de 2016, "por medio del cual se Declara Insubsistente el Nombramiento de Empleados de Libre Nombramiento y Remoción del Nivel Asistencial Dentro de la Planta de Personal de la Administración del Municipio de Regidor Bolívar, Nivel Central", así como el acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con el recurso de reposición presentado el día 19 de enero de 2016, contra el Decreto No. 007 del 4 de enero de 2016.

<sup>1</sup>En aplicación del artículo 4 del acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folios 440-447 cdno 3 (fl. 53-60 digital)

<sup>3</sup> Folios 430-438 cdno 3 (fl. 34-50 digital)

<sup>4</sup> Folios 1-16 cdno 3 (fl. 53-60 digital)

<sup>5</sup> Folios 3-4 cdno 1 (fl 3-4 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

SEGUNDA: Se ordene reintegrar a los señores SILFREDO RODRÍGUEZ SAMPAYO, JEINY CARPIO SEIJA, ALFONSO FLÓREZ BARROS, YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ y DORALBA QUIÑONEZ ROJAS, en los mismos cargos que venían desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseían al momento de sus desvinculaciones, o en otros de iguales o superior categoría.

TERCERA: Que se condene a la entidad Municipio de Regidor Bolívar, al pago de los salarios, primas, cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que los demandantes dejaron de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzcan sus reintegros.

CUARTA: Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde cuando fueron desvinculados los actores, hasta cuando sean efectivamente reintegrados.

QUINTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Inciso 4 artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se ordene la condena en costas y gastos del proceso en contra de la entidad demandada y a favor de los demandantes en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

### **3.1.2 Hechos<sup>6</sup>.**

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Que los señores SILFREDO RODRÍGUEZ SAMPAYO, JEINY CARPIO SEIJA, ALFONSO FLÓREZ BARROS, YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ y DORALBA QUIÑONEZ ROJAS, demandantes dentro del proceso de la referencia, prestaron sus servicios al Municipio de Regidor Bolívar, así:

- El señor SILFREDO RODRÍGUEZ SAMPAYO, en el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA DE 3° A 6° CATEGORÍA, nivel técnico, Código 303 Grado 01 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar, desde el día 10 de enero de 2014 hasta el 6 de enero de 2016, quien fue posesionado el día 4 de enero 2012, conforme con el acta No. 0101.

<sup>6</sup> Folios 1-3 cdno 1 (fl 1-3 digital)

**13-001-33-33-008-2017-00137-01**

- La señora JEINY CARPIO SEIJA, en el cargo de INSPECTOR RURAL Nivel Técnico, Código 306 Grado 05, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar, desde el día 3 de julio de 2014 hasta el 6 de enero de 2016, quien fue nombrada en propiedad de conformidad con el acta de posesión No. 0182.
- El señor ALFONSO FLÓREZ BARROS, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Nivel Técnico, Código 367 Grado 02, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar, desde el día 07 de octubre de 2014 hasta el 6 de enero de 2016, quien fue nombrado mediante acta de posesión No. 0192.
- La señora YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Nivel Técnico, Código 367 Grado 02, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar, desde el día 01 de febrero de 2013 hasta el 6 de enero de 2016, conforme con la Resolución No. 0013 del 1 de febrero 2013, fecha en la cual tomó posesión del cargo en provisionalidad.
- La señora DORALBA QUIÑONEZ ROJAS, en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO de desempeño en Familias en Acción, Nivel Técnico, código 367 grado 02, de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Regidor Bolívar, desde el día 1 de abril de 2013 hasta el 6 de enero de 2016, conforme con el acta de posesión No. 0160 del 1 de abril 2013.

Mediante Decreto No. 007 del día 4 de enero de 2016, proferido por la entidad demandada, se declaró insubsistente a los demandantes, sin que en dicho acto mediara algún tipo de motivación o justificación de tal determinación.

Los actores solicitaron la revocatoria de dicho acto administrativo, sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente demanda, no ha resuelto el recurso de reposición presentado dentro de los términos legales contra el Acto Administrativo No. 007 del día 4 de enero de 2016.

Que, durante el tiempo que los actores laboraron en la entidad demandada, lo hicieron en calidad de provisional, y la administración no adelantó ningún proceso de selección tendiente a proveer de manera definitiva los cargos que desempeñaban. Que, en las hojas de vida de los accionantes se demuestra el cabal y fiel cumplimiento de los deberes ejercidos por ellos.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Artículos 2, 06, 25, 29, 53, 209, 125 y concordantes de la Constitución Política. Legales: Ley

13-001-33-33-008-2017-00137-01

100 de 1993. Artículo 36 y concordantes; Ley 909 de 2004 Art. 27 y 41, Decreto ley 1227 de 2005 Art. 8 y 10.

Arguye que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, pues, se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo como derecho fundamental del administrado.

Que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-lite*, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supralegales.

Aunque los demandantes, no se encontraban en cargos inscritos debidamente ante la Comisión Nacional del Servicio (CNSC) como de Carrera Administrativa, debido a la omisión del ente territorial de reportarlos, señala, que la ley y la jurisprudencia han determinado que para desvincular a un trabajador público, nombrado en cargos de provisionalidad, se debe respetar el debido proceso, y el acto administrativo de desvinculación debe ser motivado siquiera sumariamente, y aun cuando, no gozaban de inamovilidad relativa, por no estar sus cargos inscritos en carrera administrativa, no podía el Municipio de Regidor Bolívar, desconocer el derecho que tenían, de conocer los motivos por los cuales el ejecutivo tomó la decisión de esa desvinculación masiva.

Que para poder prescindir de sus servidores públicos, tenía que sujetarse a las normas que regulan estas situaciones; proceder que no acató el órgano estatal, vulnerando, por consiguiente, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Carta Fundamental.

### **3.2. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE REGIDOR<sup>7</sup>**

Esta entidad dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones, por considerar que se actuó de conformidad con la normatividad aplicable y de acuerdo a lo referido por el Consejo de Estado, en el sentido que el acto de retiro del servicio de un empleado que se encuentra en provisionalidad, expedido en ejercicio de la facultad discrecional, se presume encaminado al buen servicio público y se puede ejercer en cualquier momento sin necesidad que se consignen motivos que determinan la decisión. Ello en razón a que por no estar escalonado en carrera administrativa no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas

---

<sup>7</sup> Folios 69-74 cdno 1 (fl. 76-81 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los empleados de carrera.

Añade que, como quiera que el empleado nombrado en provisionalidad ingresa al servicio en virtud de la discrecionalidad del nominador, no puede ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125 inciso 2 de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los empleados cuyo nombramiento obedeció a que tenían derechos de carrera y que conferirles a aquellos el derecho a que su acto de desvinculación sea motivado, los equipara sin ninguna justificación a quienes ingresaron al servicio en virtud de un concurso de méritos.

Propuso la caducidad como medio de defensa.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>**

Mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda, atendiendo los siguientes argumentos:

Indicó que los demandantes no lograron demostrar que se encontraban vinculados a la administración en condición de provisionalidad, sino que, por el contrario, existía prueba de que el nombramiento de los mismos se había dado en cargos de libre nombramiento y remoción, pues así se encontraban clasificados dichos empleos en el Decreto 001-2016 del 2 de enero de 2016; sin que exista otra prueba en el expediente que desvirtúe tal situación.

Se refirió a la carga de la prueba que le incumbe a la parte que pretende la aplicación en su favor de un supuesto jurídico, la cual en este caso no se había cumplido.

Expuso que, el acto atacado se funda en la facultad discrecional que le confiere al Alcalde, el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el lineamiento jurisprudencial de la sentencia C-1003 de 2003 de la Corte Constitucional, y que la misma supone la existencia de una razón o medida con miras al mejoramiento del servicio, sin que tal presunción haya sido destruida. Lo que determina en el presente asunto que la discrecionalidad se ejerció dentro de los parámetros de la racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De la misma forma, pudo concluir que el hecho de que los demandantes se hayan desempeñado con idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorga a su titular prerrogativa de

<sup>8</sup> Folios 430-438 cdno 3 (fl. 34-50 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

permanencia en el mismo, ni constituye por sí sola la causal de anulación del acto.

En este caso, consideró el A-quo que la entidad demandada no causó violación legal alguna, ya que es perfectamente legal y válido que por la naturaleza del cargo se procediera a la desvinculación a discrecionalidad de la entidad nominadora.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>9</sup>**

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, alegando que no es posible considerar que todos los cargos de la planta de personal del Municipio de Regidor Bolivar, son de libre nombramiento y remoción por la simple existencia de un decreto que así lo determine; lo anterior, teniendo en cuenta que dicha interpretación violaría el querer del Constituyente del 1991, que considera la función pública como parte inherente a la organización y estructura del Estado.

Explica que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, exceptuándose de tal régimen los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Señala, además, que el art. 125 de la Constitución determina que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, deben ser nombrados por concurso público, en ese orden de ideas, considera que la voluntad del constituyente fue facultar al legislador para establecer la naturaleza de los empleos públicos, por lo tanto, no se encuentra ajustado a derecho que el Juez de primera instancia considere legal la conducta del señor Alcalde del Municipio de Regidor Bolivar, de usurpar facultades propias del legislador, al determinar que todos los cargos de la planta de personal de dicho ente territorial, son de libre nombramiento y remoción, cuando esta conducta es contraria a la Constitución y a la ley. Que, en ese orden de ideas, no era necesario que la parte actora allegara las pruebas que demostraran que los cargos ocupados eran de carrera toda vez que es la misma Constitución y la ley colombiana la que así lo determinan.

Expone que, el Alcalde del Municipio de Regidor, mediante Decreto 0001-2016 le haya dado la denominación de cargos de libre nombramiento y remoción a toda su planta de personal de dicho ente, aun cuando el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos públicos disponiendo que, por regla general, los empleos de los organismos y entidades reguladas por la citada norma son de carrera, con excepción de aquellos que son de elección popular, los de periodos fijos, los que ejercen funciones en las

<sup>9</sup> Folios 440-447 cdno 3 (fl. 53-60 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

comunidades indígenas, y los de trabajadores oficiales, así como los de libre nombramiento y remoción que corresponde a uno de los criterios establecidos en dicho artículo. Que, a pesar de lo anterior, en el caso de marra, la regla general se volvió excepción y todos los cargos que la norma establece que son de carrera, en el Municipio de Regidor Bolívar, son de libre nombramiento y remoción lo cual rompe todo principio de legalidad.

Reitera que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente, so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. Añade que, si bien los demandantes no se encontraban nombrados en cargos inscritos debidamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como de Carrera Administrativa, debido a la omisión del ante territorial de reportarlos, no es menos cierto, que dichos cargos, por su naturaleza son de carrera, por lo que para la desvinculación de los demandantes se debía respetar el debido proceso, y motivarse el acto.

Concluye afirmando, que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, como el caso de los testimonios, se demuestra que lo primero que hizo el señor alcalde municipal, una vez tomó posesión del cargo, fue solicitarles la renuncia a los actores y el 6 de enero de 2016, efectuó un despido masivo con varios actos administrativos, entre esos el acto administrativo No. 007 del 4 de enero de 2016 (acto acusado), con el que despide a los demandantes y con el No. 008 de la misma fecha con el que despide a los señores: ILDER SERENO CAMPO, SANTANA FLÓREZ GARCÍA, IVÁN MACHADO ARIAS, IDALIDES SAJONERO CÁRDENAS, INGRID RODRÍGUEZ MONTESINOS, YANDELINE URIBE FLÓREZ. Lo anterior, deja claro que los motivos del despido fueron totalmente políticos, apartado de los postulados del concepto de eficacia o de mejoramiento del servicio público, que hacen que este acto sea nulo.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con auto de fecha 22 de mayo de 2019<sup>10</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Mediante auto del veinticinco 25 de octubre de 2019<sup>11</sup> se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto del 11 de junio de 2021<sup>12</sup> la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar en uso de sus facultades profirió un auto de mejor

<sup>10</sup> Folio 4 cdno 4 (fl 7 digital)

<sup>11</sup> Folio 8 cdno 4 (fl. 15 digital)

<sup>12</sup> Folio 15-17 cdno 4

13-001-33-33-008-2017-00137-01

proveer donde resolvió oficiar a la Alcaldía del Municipio de Regidor con la finalidad de que remita con destino a este proceso una relación de pruebas documentales. No obstante, pese a haberse realizado las comunicaciones de rigor por parte de la Secretaría de esta Corporación, las pruebas no fueron allegadas, por tanto, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia, continuando con el turno que mantenía.

El 29 de octubre de 2021<sup>13</sup>, el Magistrado Director del Despacho 005 convocó a la Sala 003 para el estudio del proyecto de sentencia que resolvería el caso en referencia, siendo derrotado por la mayoría; razón por la cual el proceso pasó al Magistrado siguiente en turno para proferir la decisión correspondiente el 3 de febrero de 2022<sup>14</sup>.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1. Parte demandante:** no presentó escrito de alegatos.

**3.6.2. Parte demandada:** no presentó escrito de alegatos.

**3.6.3. Ministerio Público:** No presentó el concepto de su competencia.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces administrativos en primera instancia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que, conforme al recurso de apelación interpuesto, y las pruebas traídas al plenario, el problema jurídico se concreta en determinar lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Folio 22 cdno 4

<sup>14</sup> Folio 26 cdno 4

13-001-33-33-008-2017-00137-01

*¿Se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de los cargos que venían desempeñando los aquí actores en empleos de libre nombramiento y remoción?*

*¿Los empleos ocupados por los actores en el Municipio de Regidos corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción o a cargos de carrera? y, por lo tanto, ¿Era necesaria la motivación del acto de insubsistencia?*

Ahora bien, previo a resolver el anterior problema jurídico, considera esta Judicatura que debe pronunciarse frente a la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad accionada<sup>15</sup>, la cual no fue resuelta por el Juez de primera instancia en la audiencia inicial, ni en la sentencia.

En ese orden de ideas, deberá este Tribunal establecer si:

*¿Es procedente la presentación del recurso de reposición contra actos administrativos discrecionales de la administración? ¿Se encuentra caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá como tesis que en el caso de marras se encuentra demostrada la caducidad del medio de control impetrado por la parte actora como quiera que el acto administrativo demandado se expidió en el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción del Alcalde de Regidor, y contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose que desde la fecha de la comunicación de dicha decisión, empezó a correr el plazo para demandar, encontrándose vencido el mismo hasta el 19 de mayo de 2016, y la demanda se impetró el 15 de junio de 2017.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad es “la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad

---

<sup>15</sup> ver folio 73 expediente físico

13-001-33-33-008-2017-00137-01

*jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente<sup>16</sup> [...]”.*

En ese sentido, se tiene que el literal d) del inciso 2º del artículo 164 del CPACA, al regular el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé lo siguiente: “[...] **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]”.**

Del mismo modo, es oportuno precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>17</sup>, “[...] *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]”.*

Así las cosas, se tiene que, la caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo de manera tal que, la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano; sobre este aspecto es preciso aclarar que, el derecho de acceso a la administración de justicia conlleva el deber de accionar oportunamente, de tal suerte que es la ley la que señala los términos de caducidad para ejercer el derecho de acción, so pena de que los actos administrativos adquieran firmeza y no puedan ser estudiados judicialmente.

#### **5.4.2. De la procedencia de los recursos en vía gubernativa, contra actos dictados en ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción – fecha a partir de la cual se contabiliza la caducidad.**

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>17</sup> «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

13-001-33-33-008-2017-00137-01

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte primera, establece las normas correspondientes al procedimiento administrativo, relacionadas con el ejercicio del derecho de petición, la expedición de los actos administrativos, su notificación, impugnación y revocatoria; así como el procedimiento sancionatorio que pueden adelantar este tipo de autoridades.

En lo referente a la impugnación de las decisiones de la administración, la citada legislación, en su artículo 74, determina que, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de (i) reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; (ii) el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y, (iii) el de queja, cuando se rechace el de apelación. Que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

De igual forma el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 indica que, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, **o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Ahora bien, el artículo 2 del CPACA, encargado de definir el ámbito de aplicación de la ley, establece que:

**“ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.**

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, las disposiciones y reglas establecidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son aplicables a los procedimientos militares, cuando se requieran decisiones de aplicación inmediata; ni al ejercicio de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción; lo anterior implica que, el trámite establecido para la expedición de los actos administrativos, **impugnación** y revocatoria no es aplicable para efectos del ejercicio de las facultades de libre nombramiento y remoción.

13-001-33-33-008-2017-00137-01

Norma parecida a la citada, traía el Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1º. Campo de aplicación.** Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

**Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata**, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

**Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción”**

Sobre este aspecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia calendada 3 de septiembre de 1996, con ponencia del Magistrado doctor Carlos Betancur Jaramillo, precisó lo siguiente:

«Que no todos los actos administrativos susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento se harán conocer de la misma forma, o sea indistintamente a través de la publicación, notificación y ejecución, porque estos fenómenos no sólo no son sinónimos, sino porque existen actos que sólo se publican, otros que se notifican **y algunos que simplemente se ejecutan.**

Así, la Ley 57 de 1985 señala cuáles actos administrativos deberán publicarse (art. 2º). El Código Administrativo, a su turno, indica que deberán notificarse las decisiones que pongan término a una actuación administrativa (art. 44 en armonía con los arts. 27 y ss). **Y existen normas legales que prevén que, dadas ciertas situaciones excepcionales, la decisión administrativa deberá tomarse de inmediato o bien por razones de orden público o en ejercicio de la potestad discrecional; en el primer evento podrán dictarse ciertas medidas de policía para el mantenimiento del orden, la seguridad y la salubridad públicas, y en el segundo, las decisiones que tienen que ver con el ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción de servidores públicos.**

Cuando el acto administrativo se publica o notifica, según el caso, deberá indicarse en el cuerpo del mismo si contra él proceden o no recursos de vía gubernativa; y en caso afirmativo, cuáles y en qué oportunidad se deben formular. **En cambio, frente a los actos de insubsistencia dictados en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, que ni se publican ni se notifican, sino que simplemente se ejecutan, el código administrativo proscribire los recursos en forma implícita al precisar que los procedimientos administrativos regulados en la primera parte del mismo “tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción” (art. 1º in fine del CCA)”.**

13-001-33-33-008-2017-00137-01

Bajo aquel entendido, se tiene entonces que los recursos descritos en la primera parte del CPACA y del CCA, en su momento, no eran procedentes contra los actos en los que se ejerciera la facultad de libre nombramiento y remoción; por lo tanto, debe entenderse que, a partir de la ejecución de dicho acto, automáticamente comienza a contarse el plazo para presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción contenciosa Administrativa. A esta misma conclusión, arribó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2017<sup>18</sup>, al decidir de fondo la demanda presentada por la señora Lilia Rosa García Núñez, contra el Municipio de Magangué, en ejercicio del control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En esa oportunidad, se demandó la nulidad del Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, a través de la cual el Alcalde Municipal de Magangué declaró insubsistente el nombramiento como Secretaria en la Institución Educativa Versalles – Sede Buenos Aires en Magangué (Bolívar), junto con la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la entidad, al no responder al recurso de reposición presentado en contra del anterior acto administrativo mencionado.

En dicha providencia se expuso que:

*“El Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la demandante y como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda. Argumentó que por tratarse de actos administrativos que comportan desvinculación laboral, se ha establecido que para solicitar su nulidad se debe contar para efectos de la caducidad, a partir del momento en que se haga efectivo el retiro del servicio. Conforme a lo anterior, habiéndose ejecutado el acto de insubsistencia el 17 de agosto de 2005, el término de caducidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debía contabilizarse a partir del día siguiente, por cuanto es en ese momento, en que se materializa la lesión de los derechos de la actora.*

(...)

Consideraciones

*Se entiende por silencio administrativo cuando el administrado no obtiene respuesta a una petición elevada ante la administración, o no se produce dentro de un término prudente, conforme a lo establecido en el artículo 40 del C.C.A., reproducido en los mismos términos por el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Por su parte, el artículo 49 del Decreto 01 de 1994, vigente para el momento de expedición del acto acusado, hoy artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, establece la*

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01 (2663-14)



13-001-33-33-008-2017-00137-01

improcedencia de los recursos en contra de los actos de carácter general, los de trámite, preparatorios y de ejecución, para entonces concluir, a prima facie, que no puede predicarse la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, respecto a un recurso que es improcedente, por expresa disposición legal, por cuanto intentar un medio de impugnación que la ley no contempla para controvertir una decisión de la administración, equivaldría a no haberlo interpuesto, y como consecuencia lógica, no puede derivar en una situación de derecho que lo habilite para acudir ante esta jurisdicción.

**Conforme a lo anterior, se concluye que contra los actos de nombramiento y remoción, como lo es el acto que declara la insubsistencia, y cuyo cumplimiento solo requiere la ejecución del acto, no procede la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por expresa prohibición legal, tal y como se dejó visto, de tal suerte que lo viable para estos casos, es que el interesado acuda durante el término que la ley dispone ante la jurisdicción, para demandar la decisión que considera afecta su situación jurídica.**

Del examen anterior se advierte, que el recurso de reposición (ff. 12 – 13) interpuesto en contra del acto administrativo que declara insubsistente el nombramiento de la demandante – Decreto 775 de 2005 –, se torna a todas luces en improcedente, y en consecuencia, no puede aceptarse la ocurrencia del silencio administrativo respecto de un recurso que por expresa disposición legal, no procedía, todo ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos puestos en consideración de esta Corporación"<sup>19</sup>.

## 5.5. EL CASO CONCRETO.

### 5.5.1. Hechos probados

En el proceso se encuentran las siguientes pruebas:

- Decreto No. 007 de 2016<sup>20</sup>, expedido por el Alcalde Municipal de Regidor – Bolívar, por medio del cual declara insubsistente el nombramiento de los demandantes, aduciendo que los mismos se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción, por lo tanto pueden ser retirados del servicio en uso de las facultades discrecionales.
- Recurso de reposición presentado por los actores el día 19 de enero de 2016, contra la decisión adoptada en el Decreto 007 de 2016<sup>21</sup>.
- Comunicación a los demandantes del Decreto No. 007 de 2016, recibida en enero de 2016.<sup>22</sup>
- Decreto No. 0001 de 02 de enero de 2016, “por el cual se establece la

<sup>19</sup> ver también la sentencia de la Sección Segunda, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00475-01(2450-14). actor: NEBIS ESTHER SOLÓRZANO CAMARGO

<sup>20</sup> Folios 17-19 cdno 1 (fl. 17-19 digital)

<sup>21</sup> Folio 20-24 cdno 1 (fl. 20-24 digital)

<sup>22</sup> Folios 25-29 Cdno 1 (fl. 25-29 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

planta personal y las asignaciones civiles de la administración municipal de Regidor- Bolívar", estableciendo que todos los empleos ahí descritos, con excepción del cargo del Alcalde Municipal, se clasifican de libre nombramiento y remoción<sup>23</sup>.

No. de cargos	Denominación	Código	Grado	Clasificación del empleo
1	Inspector de Policía de 3ª A 6ª Categoría	303	01	Libre nombramiento y remoción
1	Inspector Rural	306	05	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción

### 5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso de marras, se demanda la legalidad del Decreto 007 de 2016, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Regidor, declaró insubsistentes a los demandantes, de los cargos que, hasta ese momento, ocupaban en la Administración territorial, aduciendo que los mismos eran de libre nombramiento y remoción.

El Juez de primera instancia, al resolver el conflicto propuesto por las partes, determinó que las pretensiones debían ser negadas por cuanto en el proceso había quedado acreditado que los accionantes eran empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que era imperioso concluir que para la declaratoria de insubsistencia de los mismos no era necesaria la motivación del acto, como quiera que es una facultad discrecional del Alcalde.

La parte actora, interpuso recurso de apelación, asegurando que la interpretación dada por el Juez a quo al caso era violatoria de la constitución y la ley, toda vez que, conforme con estas normas, los cargos que ostentaban los accionantes tienen la naturaleza de ser de carrera y no de libre nombramiento y remoción, por lo que, el Alcalde, por medio un decreto, no le es permitido modificar tal situación. Bajo ese entendido, el acto administrativo de insubsistencia sí debía ser motivado, y ello no ocurrió.

Ahora bien, antes de proceder con el fondo del asunto es preciso entrar a verificar si la demanda en comento se presentó dentro del plazo de caducidad indicado en el artículo 164 del CPACA; tal como viene definido en el problema jurídico de esta providencia.

<sup>23</sup> Folio 79-82 cdno 1 (fl. 86-89 digital)

En ese orden de ideas, es necesario iniciar exponiendo que, los demandantes se encontraban vinculados al Municipio de Regidor, en los siguientes cargos y periodos:

- El señor SILFREDO RODRÍGUEZ, fungió como **Inspector Central de Policía**, desde el 4 de enero de 2012, hasta la fecha<sup>24</sup>.
- La señora YENIS CARPIO SEIJA, fungió como **Inspectora del Municipio de San Cayetano**, desde el 1 de julio de 2014, hasta la fecha<sup>25</sup>.
- El señor ALFONSO DE JESÚS FLÓREZ, fungió como **Coordinador de Gestión de riesgo**, desde el 7 de octubre de 2014, hasta la fecha<sup>26</sup>.
- La señora YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ, fungió como **Coordinadora del Sisben**, desde el 1 de febrero de 2013, hasta la fecha<sup>27</sup>.
- La señora DORALBA QUIÑONEZ ROJAS, fungió como **Auxiliar Administrativo Enlace Municipal**, desde el 1 de abril de 2013, hasta la fecha<sup>28</sup>.

Se aclara que todos los certificados anteriores fueron expedidos el 30 de diciembre de 2015.

Que, según consta en el **Decreto No. 0001 de 02 de enero de 2016**, “por el cual se establece la planta personal y las asignaciones civiles de la administración municipal de Regidor- Bolívar”, los empleos ahí descritos, con excepción del cargo del Alcalde Municipal, se clasifican como empleos de libre nombramiento y remoción<sup>29</sup>, así:

No. de cargos	Denominación	Código	Grado	Clasificación del empleo
1	Inspector de Policía de 3ª A 6ª Categoría	303	01	Libre nombramiento y remoción
1	Inspector Rural	306	05	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción
1	Técnico Administrativo	367	02	Libre nombramiento y remoción

<sup>24</sup> Folio 36 cdno 1 (fl. 36 digital)

<sup>25</sup> Folio 37 cdno 1 (fl. 37 digital)

<sup>26</sup> Folio 38 cdno 1 (fl. 38 digital)

<sup>27</sup> Folio 39 cdno 1 (fl. 39 digital)

<sup>28</sup> Folio 40 cdno 1 (fl. 40 digital)

<sup>29</sup> Folio 79-82 cdno 1 (fl. 86-89 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alcalde del Municipio de Regidor – Bolívar, expidió el **Decreto No. 007 del 4 de enero de 2016**<sup>30</sup> (acto demandado), en el que se expuso que, era una atribución del Alcalde dictar los actos necesarios para la administración de personal que labora en la entidad, en razón a la discrecionalidad otorgada por la Ley y por razones del servicio; también indicó que, en cualquier momento era posible declarar insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar el acto, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados. En ese orden de ideas, resolvió:

*ARTICULO SEGUNDO: Declárese insubsistente el nombramiento del señor SILFREDO RODRÍGUEZ SAMPAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.047.572 expedida en la Gloria (Cesar), del cargo de **INSPECTOR DE POLICÍA DE 3ª A 6ª CATEGORÍA**, nivel Técnico, Código 303 Grado 01 de la Planta del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Regidor Departamento de Bolívar, cargo que es **de libre nombramiento y remoción**.*

*ARTICULO TERCERO: Declárese Insubsistente el nombramiento de la señora YEINIS CARPIO SEIJA, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.831.583 expedida en Regidor (Bolívar), del cargo de **INSPECTOR RURAL**, nivel Técnico, Código 306 Grado 05 de la Planta del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Regidor Departamento de Bolívar, cargo que es **de libre nombramiento y remoción***

*ARTICULO CUARTO: Declárese Insubsistente el nombramiento del señor ALFONSO FLÓREZ BARROS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.821.141 expedida en la Gloria (Cesar), del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, nivel Técnico, Código 367 Grado 02** de la Planta del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Regidor Departamento de Bolívar, cargo que es **de libre nombramiento y remoción**.*

*ARTICULO SEXTO: Declárese insubsistente el nombramiento de la señora YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.874.764 expedida en Rio viejo (Bolívar), del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO, nivel Técnico, Código 367 Grado 02** de la Planta del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Regidor Departamento de Bolívar, cargo que es **de libre nombramiento y remoción**.*

*ARTICULO SÉPTIMO: Declárese insubsistente el nombramiento de la señora DORALBA QUIÑONEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.660.501 expedida en Aguachica (Cesar), del cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO de desempeño en Familias en Acción, nivel Técnico, Código 367 Grado 02** de la Planta del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Regidor- Departamento de Bolívar, cargo que es **de libre nombramiento y remoción**.*

La decisión anterior, fue comunicada a los hoy demandantes en el mismo mes de **enero de 2016**<sup>31</sup>, 6 de enero de 2016 a los señores Silfredo Rodríguez y Doralba Quiñones; a la señora Yoneidis Contreras se le comunicó el 7 de enero de 2016.

<sup>30</sup> Folios 17-19 cdno 1 (fl. 17-19 digital)

<sup>31</sup> Folios 25-29 Cdno 1 (fl. 25-29 digital)

13-001-33-33-008-2017-00137-01

Ahora bien, en este evento se tiene que, las comunicaciones recibidas por Yeini Carpio y Alfonso Flórez no cuentan con la fecha de recibido de las mismas; por lo que, se tomará el **19 de enero de 2016**, como fecha de comunicación de la desvinculación, para efectos de caducidad, pues es en esta calenda en la que los hoy actores presentaron recurso de reposición contra la decisión adoptada en el Decreto 007 de 2016<sup>32</sup>, y por lo tanto, puede concluirse que a partir de ahí los interesados mencionados tuvieron conocimiento del acto de desvinculación.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, como quiera que contra el Decreto 007 de 2016 no procedía ningún recurso, por tratarse del ejercicio de una facultad de libre nombramiento y remoción<sup>33</sup>, pues los cargos ocupados por los accionantes así lo establecían (ver Decreto 001 de 2016), se tiene que, el plazo de 4 meses para demandar la nulidad de dicha decisión venció el 7 de mayo de 2016, para los señores Silfredo Rodríguez y Doralba Quiñones; para la señora Yoneidis Contreras venció el 8 de mayo de 2016 y para los señores Yeini Carpio y Alfonso Flores venció el 20 de mayo de 2016.

Observa este Tribunal que los demandantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 16 de febrero de 2017<sup>34</sup>, es decir, luego de haberse vencido el término de caducidad, lo que lleva a inferir que esta actuación de parte no tiene la potestad de interrumpir el plazo para demandar puesto que se intentó por fuera del mismo; y, la demanda fue presentada el 15 de junio de 2017, cuando ya se había vencido el término para incoar la misma, consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA.

En ese orden de ideas, encuentra esta Corporación que en el caso de marras ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse probada la excepción y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda; en razón de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por razones diferentes.

#### **5.6. De la condena en costas.**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. A su turno los art. 365 y 366 del CGP determina que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

<sup>32</sup> Folio 20-24 cdno 1 (fl. 20-24 digital)

<sup>33</sup> Debe aclararse en este punto que en el mismo acto administrativo demandado no se dio la oportunidad de interponer recursos y se ordenó solamente la comunicación de la decisión, más no la notificación de la misma.

<sup>34</sup> Folio 44 cdno 1

13-001-33-33-008-2017-00137-01

En el caso de marras, se tiene que, si bien la segunda instancia se abrió en virtud del recurso de apelación presentado por la parte accionante, en este evento, advierte esta judicatura que el mismo no fue resuelto de fondo toda vez que el Tribunal se pronunció sobre uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control, aspecto que no fue resuelto por el Juez de primera instancia. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo aquí plasmado

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, con base en los argumentos que fueron expuestos en esta providencia.

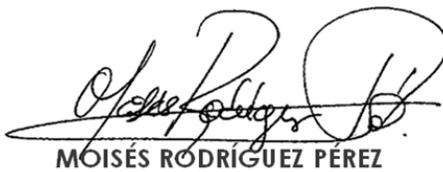
**TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, de** acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.012 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

Salvamento de voto



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**